



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 6313040030012021-00427-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.111

La demanda para proceso declarativo VERBAL con pretensión de PERTENENCIA, presentada por la señora Juliette Morales Jaramillo contra la Federación Nacional de Vivienda Popular “FENAVIP” representada por el señor Germán Ávila Plazas, será inadmitida, porque:

1. En el poder no se indica el correo electrónico del apoderado, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, desconociendo así lo ordenado en el inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En tanto se presenta poder con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería a la mandataria judicial.

2. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues no informa el domicilio de la entidad demandada ni el de su representante legal.¹

3. No cumple lo exigido por el inc. inicial del art. 6 del Decreto 806 del 2020, que establece que: ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”***¹ (negrillas fuera del texto original); sin embargo, se omitió determinar el canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, correo electrónico u otro) destinado a notificar a los testigos que cita en demanda.

Idéntica omisión se da respecto de la demandante porque, si bien en cumplimiento del núm. 10 del art. 82 del C.G.P. afirma que ella no cuenta con correo electrónico, nada se dice respecto de otros canales digitales (WhatsApp, Twitter, Facebook u otro) destinados a su notificación, como ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020; desconociéndose de contera la obligación de los sujetos procesales, determinada en el art. 3 del mismo decreto.

4. Se refiere que la entidad demandada recibirá notificaciones en el correo fiduprevisora@gmail.com que es diferente al determinado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de FENAVIP expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que tiene inscrito el correo electrónico fenavip.gerencia@gmail.com como el destinado a notificaciones de esa entidad, si determinar el porqué de esa situación.

De conformidad con lo previsto en los arts. 90 del C.G.P. y 6 de Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por lo expuesto, se

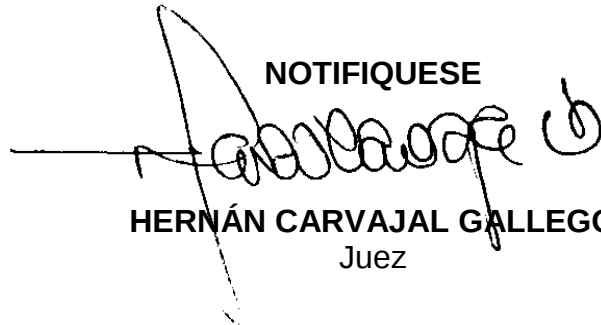
RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo VERBAL con pretensión de PERTENENCIA, presentada por la señora Juliette Morales Jaramillo contra la Federación Nacional de Vivienda Popular "FENAVIP".

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al doctor Javier Alonso Rincón.

NOTIFIQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez